En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, en Acuerdo, con la presidencia a cargo de la Dra. Camila Lucía Banfi Saavedra, y la presencia de la Dra. Silvia Alejandra Bustos, y de los Dres. Mario Luis Vivas, Ricardo Alberto Napolitani y Andrés Giacomone, procede el dictado de la sentencia definitiva en los autos caratulados: "**<Persona 3> c/ Consejo Deliberante y otra s/ ACCIÓN DE AMPARO" (Expte. N° 26.159/2024)**, según el sorteo practicado oportunamente.

Acto seguido se resolvió plantear y votar la siguiente cuestión: ¿Es procedente el recurso de apelación articulado?

La Dra. Silvia Alejandra Bustos dijo:

I.- La demanda. La señora <Persona 3>, por derecho propio, inició acción de amparo por mora administrativa contra el Concejo Deliberante de Comodoro Rivadavia. Indicó que el silencio del accionado violaba lo dispuesto por el art. 18 de la Constitución Nacional (CN) y las convenciones internacionales de derechos humanos, en tanto resguardaban la tutela administrativa efectiva. Peticionó que se intimara al Concejo Deliberante demandado a dar respuesta concreta al recurso de nulidad presentado en fecha 11/05/23; y al pedido de pronto despacho de fecha 02/11/2023.

En los hechos dijo que su abuela, <Persona 7>, había solicitado un lote de tierra al Municipio de Comodoro Rivadavia que tramitó por el Expte.: N° 3056-N-1975; y que, a su fallecimiento, la continuación del trámite fue llevada a cabo por su

padre <Persona 4>, junto con su esposa <Persona 5>. A estos últimos se les otorgó el contrato de adjudicación de tierras fiscales. Agregó que el precio del lote fue abonado y que, por ello, se les extendió un certificado de libre deuda.

Dijo que, pese a dicha circunstancia, la parte demandada no extendió el título de propiedad a su favor, como única heredera, a pesar de sus reiterados pedidos e informes; y que, por el contrario, dictó otra Ordenanza Municipal (en adelante OM) N° 7476-1-/2023 que modificó a la N° 7476/2001, y adjudicó en venta el referido lote, con pacto comisorio a favor de las señoras <Persona 5> y <Persona 11>. Este cambio violaba, según sus términos, derechos adquiridos.

Fundó su pretensión en la OM N° 485/1976, arts. 77 y 99 del Procedimiento Administrativo (sic), en el derecho civil, constitucional, doctrina y jurisprudencia aplicables. En el petitorio solicitó que se intimara al Concejo Deliberante, a través del Municipio, a expedirse en un plazo determinado.

II.- La contestación de demanda. Declarada admisible la vía contra el Concejo Deliberante, exclusivamente, conforme se desprende de la SI N° 66/24, se ordenó correr traslado a la accionada. Mediante escrito electrónico ID 1414596 se presentó la Municipalidad de Comodoro Rivadavia e interpuso recurso de apelación. También contestó demanda, subsidiariamente. Dijo haber tomado conocimiento de la presente acción al serle remitida la cédula respectiva, dirigida al Cuerpo Deliberativo de dicha ciudad.

En su memorial, la recurrente se quejó porque consideró arbitraria a la sentencia por incumplir con el principio de no contradicción, toda vez que la señora Camarista admitió la vía pese a verificar la insuficiencia de los presupuestos necesarios para ello. Agregó que resultaba incongruente que se rechazara la acción contra el Municipio, pero que se la admitiera contra el Concejo Deliberante, desconociendo la teoría del órgano.

Agregó que el fallo no cumplía con lo normado por el art. 34 del CPCC, en concordancia con el art. 169 de la Constitución Provincial, ya que al reconocer la Magistrada la insuficiencia de fundamentación, luego admitió el amparo violando así el principio lógico de no contradicción del pronunciamiento.

Refirió también, que el plazo establecido en la norma vigente para interponer la acción de amparo, era de caducidad y no podía ser obviado ya que el pedido de pronto despacho de la amparista tuvo lugar el 02/11/23, y la demanda se interpuso el 21/02/2024. Ello, según sus términos, impedía que se declarara admisible la acción.

En el punto IV contestó demanda, subsidiariamente. Reiteró que conforme les notificó el Cuerpo Deliberativo mediante informe al acompañar una cédula de notificación del juicio-, el recurso que la amparista articuló contra la OM N° 7476-1-/2023, había sido rechazado por lo que consideró que el caso devenía abstracto.

Fundó en derecho, ofreció prueba y solicitó el rechazo de la demanda.

III.- La apelación de la accionada. El recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Comodoro Rivadavia contra la SI N° 66/24, fue rechazado por la sentenciante por haber sido presentado fuera de término, por lo que a continuación, tuvo por contestada la demanda y ordenó el traslado a la actora respecto de la documental agregada al conteste. Esta última la desconoció en su totalidad, por no constarle su autenticidad ni veracidad (ID 1425502).

Frente a este decisorio, la Municipalidad interpuso recurso de queja por el rechazo de su recurso de apelación, el que fue presentado en la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, la cual señaló que el mismo debía interponerse por ante este Superior Tribunal. Acorde al informe de actuario de fecha 03/07/2024, se dejó constancia que dicho recurso fue declarado inadmisible por este Alto Cuerpo (SI N° 114/2024). A pedido de la demandada, y teniendo en cuenta que la única prueba de autos era documental, la Magistrada declaró la cuestión de puro derecho.

IV.- La Sentencia Definitiva. La Dra. María Marta Nieto, actuando en forma individual como lo prevé la ley V N° 84 (modif. por la ley V N° 180), dictó la SD N° 08/2024, en la cual declaró abstracta la cuestión objeto de autos, toda vez que el Concejo Deliberante dio respuesta (negativa) al recurso administrativo interpuesto por la amparista.

Para decidir las costas, la Magistrada tuvo en cuenta que los plazos para el dictado de la resolución que rechazó dicho recurso, estaban

vencidos; que no surgía de autos que se hubiera notificado dicha decisión a la <Persona 10> y que, además, la misma se dictó después de impetrada la presente vía procesal. Por ello, cargó la totalidad de los gastos del juicio a la parte vencida y reguló los honorarios de los abogados intervinientes en autos.

V.- El Recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva. La accionada apela la SD N° 8/2024 mediante escrito electrónico ID 1602705 y sustenta su queja en la omisión del pronunciamiento de abordar y resolver, el planteo de inadmisibilidad que efectuara al contestar en subsidio la demanda impetrada. Sostiene que, como defensa de fondo, debió incluirse su tratamiento en el fallo definitivo y que no alcanzaba lo expresado por la Camarista al señalar que este tópico ya se había tratado en la SI N° 66/24, el cual tuvo lugar antes de oír a la parte.

Afirma que dicha defensa era relevante para decidir la suerte del amparo y, por ende, el olvido de su análisis, cercenó su derecho de defensa consagrado en el art. 44 de la
Constitución Provincial; lo que tornaba arbitrario al pronunciamiento opugnado.

Por ello, requirió que se revocara la sentencia en todas sus partes.

VI.- Dictamen del Señor Procurador General. Mediante escrito electrónico ID 1622093 el Magistrado emite el Dictamen N° 123/24 en el que, tras resumir los antecedentes de la causa, observa que, efectivamente, el fallo nada dice respecto del

reclamo de la demandada sobre el plazo de caducidad que se encontraba vencido, tal como lo dispone la normativa vigente como recaudo insoslayable para admitir la vía del amparo. Ello así, en tanto dicho plazo feneció el 21/12/23 y la acción fue deducida a fines de febrero de 2024. Cita precedentes similares en los cuales refiere que este Alto Cuerpo decidió revocar los pronunciamientos que no evaluaron el plazo de caducidad previsto en la ley de amparo vigente.

Opina, en definitiva, que debe revocarse la sentencia y, por ende, readecuarse las costas y la regulación de honorarios.

VII.- Análisis. De las resultas que anteceden se desprende que llegan estas actuaciones en grado de apelación a través del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (ID 1602705) contra la SD N° 8/2024, dictada por la Dra. María Marta Nieto, jueza de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia el día 19/08/2024, quien actúa en forma unipersonal, de conformidad con los términos de la ley V N° 84, modificada por la ley V N°180. En este pronunciamiento, se declaró abstracta la cuestión objeto de autos y se condenó en costas a la demandada por haber dado respuesta a la actora después de interpuesta la acción.

VII.1.- Antes de continuar creo oportuno referirme a la decisión que, volcada en la sentencia de admisibilidad, hizo lugar a la acción contra el Concejo Deliberante de Comodoro Rivadavia, exclusivamente, y la rechazó contra la Municipalidad de dicha ciudad. Es que, si bien ambos

poderes son independientes, al momento de demandar a cualesquiera de ellos, o de interponer recursos administrativos, como en el caso de autos -donde se cuestionó la validez de una ordenanza municipal-, la acción debe dirigirse contra el Municipio por aplicación de lo dispuesto en los arts. 224 y sgtes. de la Constitución Provincial; y en el art. 96, inc. 20 de la Carta Orgánica dictada por la Municipalidad de Comodoro
Rivadavia.

Sin perjuicio de lo que acabo de exponer, advierto que este planteo fue introducido por el Ayuntamiento en su escrito de apelación contra la SI N° 66/2024, y en el conteste en subsidio (mediante ID 1414596), aspecto que no fue tratado en ningún momento, más allá de haberse rechazado dicho recurso por su articulación después de vencido el plazo legal para hacerlo. No puedo soslayar que constituía un tema relevante que debió ser advertido por la Magistrada ya que estaba en juego la legitimación pasiva para estar en juicio, la que fue puesta en cabeza de un órgano con incapacidad jurídica para ello.

Esta lamentable confusión se subsanó por la presentación espontanea de la municipalidad, la que, sin cuestionar su legitimación pasiva para estar en juicio, asumió su rol de representante jurídica idónea frente a la acción interpuesta en su contra. Con sustento en los hechos que vengo de señalar y teniendo en cuenta el principio que prioriza la validez de los actos jurídicos ya sucedidos (art. 172 y ccs. del CPCC), quedó

consolidada la traba de la *"litis"*, pero no sin señalar que este tipo de situaciones deben prevenirse en futuros decisorios.

VII.2.- Efectuada esta aclaración, habré de avocarme ahora al tratamiento del único planteo defensivo de la accionada, al cual califica como de fondo. Para ello y tal como se desprende de las resultas desarrolladas al inicio, observo que la apelante cuestiona que no se haya tratado en la sentencia, su reclamo al denunciar la ausencia del requisito del plazo establecido por ley para la presentación del amparo. Remarca que, expresamente, solicitó el rechazo de la vía toda vez que fue articulada después de vencido el plazo previsto en el art. 4 de la ley V N° 84 (y su mod.) antes referida. Sostiene que su omisión se tradujo en el dictado de una decisión arbitraria y que, por ende, debe revocarse.

Leídos los argumentos vertidos en el pronunciamiento opugnado, constato que la Magistrada abordó el objeto del juicio, lo analizó y, como corolario, lo declaró abstracto con fundamento en que la administración municipal había dado respuesta a la petición de la amparista en oportunidad de rechazar su recurso contra la OM N° 7476-1-/2023. Ello así, porque ponderó que la contestación a dicho reclamo fue emitida con posterioridad a la fecha de interposición de este juicio. Por tal motivo, cargó las costas a la parte accionada. Pero nada dijo respecto de la defensa articulada por el Municipio al solicitar que se declarara inadmisible la vía por haber sido

presentada después de vencido el plazo legal para ello, razón a la que calificó de suficiente para revocar la sentencia recurrida, y, eventualmente, subsanar la cuestión en esta instancia recursiva.

VII.3.- Esta omisión me lleva a revisar si el decisorio ha sido o no congruente al momento de decidir con prescindencia del agravio efectuado por la parte en su conteste. Al respecto se ha sostenido que el principio de congruencia es un postulado de la lógica formal que debe imperar en todo orden de razonamiento, de cualquier carácter o índole que sea. Generalmente, su aplicación práctica "… *se refiere a la vinculación que debe existir entre las pretensiones de los justiciables y la sentencia, pues el juez no puede fallar sobre otros puntos que no hayan sido objeto del litigio: ultra, extra o citra petita. (conf. SD N° 12/SRE/07; con cita de Clemente A. Díaz, "Instituciones de Derecho Procesal", tomo II-A, págs. 228/229, editorial Abeledo-Perrot, Año1.972, en igual sentido Morello y Otros "Códigos...", tomo I, págs. 574 y sgtes., segunda edición actualizada, editorial Abeledo-Perrot)...*" *(SI N° 166/2023)*.

En este último pronunciamiento se dijo también, que el "*...principio de congruencia, (está) dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por imperio del cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por los litigantes y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico... Se trata de la conformidad entre la*

sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto contornean ese objeto...”.

Expresado lo anterior, advierto que, en el caso, el pronunciamiento omitió el tratamiento de la defensa que la accionada, ahora recurrente, introdujo en su responde. Este olvido resulta relevante porque su análisis y resolución, definen la procedencia de la admisibilidad, y, eventualmente, el resultado del juicio.

Como se dijera supra, la accionada cuestiona la temporalidad en el inicio de la acción, porque entiende que se presentó pasado el plazo de 30 días que establece el art. 4 de la ley V N° 84.

Sostuvo entonces, que la vía era inadmisible toda vez que el cómputo de los plazos indicaba que, desde la última intimación cursada al Concejo Deliberante y la fecha de presentación del amparo (el 21 de febrero de 2024), habían transcurrido más de 30 días, y, por lo tanto, se encontraba incumplido el requisito de tiempo que imponía el art. 4 de la ley V N° 84. Recordemos que el pedido de pronto despacho se fundó en la falta de resolución del recurso administrativo interpuesto contra la OM N° 7476-1/2023, en el Expte. N° 3056N-1975, en el mes de mayo de ese mismo año.

Ahora bien, de la documental acompañada en la demanda se observa que con fecha 02/11/2023 la parte actora intimó al Cuerpo Deliberativo municipal para que, en el plazo de 10 días, diera respuesta al referido recurso, el que fue presentado en mayo del mismo año. Ante la falta de contestación, interpuso

la acción con fecha 21/02/2024, cuando el término máximo con el que contaba para hacerlo había vencido el 21 de diciembre de 2023. Incluso, si contáramos los 10 días que le otorgó en su nota, como se señalara supra, el cómputo de los otros treinta que exige la ley, se cumplieron el 07/02/2024. Ello significa que al haber articulado el amparo el 21/02/2024, se encontraba vencido el plazo legal para admitirse la vía elegida.

Sin perjuicio de lo expuesto, se advierte que la parte no actuó con celeridad ya que pudo reclamar la falta de respuesta a los tres meses de haber articulado su recurso, tal como lo prevé el art. 77 de la OM N° 485/76, aplicable en el procedimiento administrativo, que estipula que cuando *"...se formulare una petición ante la Administración y éste no notificase su decisión en el plazo de tres meses, el interesado podrá denunciar la mora, y transcurrido un mes desde la denuncia, podrá considerar desestimada su petición al efecto de decidir frente a esta denegación presunta el correspondiente recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, o esperar la resolución expresa de su petición…"*. Este accionar, sumado a la presentación de la demanda fuera de término, debieron ser analizados en la sentencia recurrida para fundar la procedencia de la vía, expresamente cuestionada por la recurrente.

Es que el amparo es un remedio excepcional para restablecer derechos conculcados de manera manifiesta y que no admiten demora. Por lo que el transcurso del tiempo y el vencimiento de los

plazos, específicamente el previsto en el art. 4 de la ley aplicable, debió ser tratado y resuelto en la sentencia. No puedo soslayar que la propia Camarista, al admitir el amparo, señaló que algunos de los recaudos previstos por la norma se encontraban insuficientemente acreditados, en especial el de temporalidad, por lo que era menester abordarlo en la SD N° 08/2024 cuando constituyó la única defensa de la parte demandada, que, como ya dijera supra, fue introducida de manera expresa, en oportunidad del conteste. Esta omisión se constata y, por ende, debe resolverse en esta instancia revisora.

Ante esa circunstancia, y toda vez que la actora dejó transcurrir el plazo que prevé la ley de amparo vigente para interponer la acción, corresponde revocar la sentencia apelada, rechazar el amparo y, por ende, readecuar las costas de la instancia anterior. **Así lo voto**.

VIII.- En concordancia con lo decidido supra propicio: 1°) Hacer lugar al recurso de apelación presentado por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia mediante escrito ID 1602705. 2°) Revocar la Sentencia Definitiva N° 08/2024 dictada por el voto unipersonal de la Dra. María Marta Nieto de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, el día 19 de agosto de 2024, y rechazar la acción de amparo por el transcurso del plazo previsto en el art. 4 de la ley V N° 84. 3°) Readecuar las costas de la instancia previa, e imponerlas a la actora en su carácter de vencida (art. 17 de la ley V N° 84). 4°) En consecuencia, regular los honorarios

profesionales de las Dras. <Persona 1> <Persona 12> y del <Persona 2> en conjunto y por su actuación ante la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, en la suma de 40 (cuarenta) JUS; y los de las Dras. <Persona 8> y <Persona 13>, también en forma conjunta, en la suma de 30 (treinta)JUS. Ello así, teniendo en cuenta la índole de las tareas realizadas, el mérito en ello y el resultado obtenido (arts. 3, 5, 6, 7, 9, 35, 46 y concs. de la ley XIII N°4). A dichas sumas deberá agregarse el IVA si correspondiere. 5°) Fijar las costas de esta instancia a la actora vencida (art. 17 de la ley V N° 84). 6°) Regular los honorarios profesionales del <Persona 2>, en el 35% de lo que corresponde por la regulación de primera instancia, con más el IVA si correspondiere (arts. 3, 5, 6, 7, 13, 46 y concs. de la ley XIII N° 4). **Así lo voto**.

El Dr. Ricardo Alberto Napolitani dijo:

I.- Al votar en primer término la Dra. Bustos identificó con precisión y detalle antecedentes relevantes del proceso. Resulta innecesario que reitere tal reseña, basta con que remita expresamente a las precisiones que dio en los apartados I a VI de su voto. A su vez, debo decir que comparto el abordaje que efectuó de la cuestión propuesta a nuestro análisis. Coincido plenamente con los fundamentos que brindó en los apartados VII.1.- ; VII.2. y VII.3.-, los que hago míos (arts. 2 y 3, ley V N° 203).

II.- En consecuencia, me sumo a la propuesta del apartado VIII.- de hacer lugar al recurso de apelación impetrado por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, y, por ende, revocar la SD. N° 8/2024 dictada por el voto unipersonal de la Dra. María Marta Nieto de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. Acuerdo, readecuar las costas de la instancia anterior y cargarlas a la actora vencida (art. 17 de la Ley V N° 84). Y, en consecuencia, comparto la regulación de los honorarios profesionales de las Dras. <Persona 1> <Persona 12> y del <Persona 2>, en forma conjunta y en su carácter de letrados apoderados del municipio de Comodoro Rivadavia, en la suma de 40 (cuarenta) JUS; y los de las Dras. <Persona 8> y <Persona 13>, también en forma conjunta, en la suma de 30 (treinta) JUS teniendo en cuenta las tareas desarrolladas, su complejidad y resultado (arts. 3, 5, 6, 7, 9, 35, 46 y concs. de la ley XIII N° 4); con más el IVA si correspondiere. Coincido en establecer las costas de esta instancia a la parte actora vencida (art. 17 de la ley V N° 84) y regular los honorarios profesionales del <Persona 2>, en el 35% de lo que a su parte le correspondió por la regulación de primera instancia, con más IVA si correspondiere (arts. 3, 5, 6, 7, 13, 46 y concs. de la ley XIII N° 4). Así voto.

El Dr. Mario Luis Vivas dijo:

I.- Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó la Dra. Bustos en los apartados I a VI de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2 de la ley V N° 203).

A su vez, comparto plenamente las razones que brindó la Dra. Bustos en los apartados VII.1.- a VII.3.- al dar respuesta al debate planteado ante esta instancia, las que hago propias (art. 3 de la ley V N° 203).

II.- En consecuencia, entiendo yo también que corresponde hacer lugar al recurso de apelación articulado por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y revocar la SD N° 8/2024; y readecuar las costas de la instancia anterior e imponerlas a la amparista (art. 17 de la Ley V N° 84). Por ello comparto lo referido por la Dra. Bustos en el apartado VIII.- y, así, regular los honorarios profesionales de las Dras. <Persona 1> <Persona 12> y del <Persona 2>, en forma conjunta y en su carácter de letrados apoderados del municipio de Comodoro Rivadavia, en la suma de 40 (cuarenta) JUS; y los de las Dras. <Persona 8> y <Persona 13>, también en forma conjunta, en la suma de 30 (treinta) JUS, teniendo en cuenta las tareas desarrolladas, su complejidad y resultado (arts. 3, 5, 6, 7, 9, 35, 46 y concs. de la ley XIII N° 4); con más el IVA si correspondiere.

Por tal motivo, coincido en fijar las costas de esta instancia también a la parte actora vencida art. 17 de la ley V N° 84, y regular los honorarios profesionales del <Persona 2>, en el 35% de lo que a su parte le fue fijado por su actuación en la anterior instancia, con más el IVA si correspondiere (arts. 3, 5, 6, 7, 13, 46 y concs. de la ley XIII N° 4).

Así, voto por la afirmativa.

La Dra. Camila Lucía Banfi Saavedra dijo:

I.- Comparto la reseña de antecedentes del proceso y el tratamiento de los agravios que desarrolló mi distinguida colega, la Dra. Bustos, en los apartados I a VII (VII.1.- a VII.3.-) de su voto, por lo que remito a lo allí consignado, relato y fundamentos que hago propios (arts. 2 y 3, ley V N° 203).

II.- Dicho ello, he de acompañar la solución propuesta en el apartado VIII.-, por cuanto comparto que corresponde: 1°) Hacer lugar al recurso de apelación impetrado por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y revocar la SD N° 8/2024.; 2°) Atento a como se resuelve, corresponde readecuar las costas de la instancia anterior e imponerlas a la amparista (art. 17 de la Ley V N° 84); 3°) En consecuencia, comparto la regulación de los honorarios profesionales de las Dras. <Persona 1> <Persona 12> y del <Persona 2>, en forma conjunta y en su carácter de letrados apoderados del municipio de Comodoro Rivadavia, en la suma de 40 (cuarenta) JUS; y los de las Dras. <Persona 8> y <Persona 13>, también en forma conjunta, en la suma de 30 (treinta) JUS, teniendo en cuenta las tareas desarrolladas, su complejidad y resultado (arts. 3, 5, 6, 7, 9, 35, 46 y concs. de la ley XIII N° 4); con más el IVA si correspondiere. Comparto también, la decisión de fijar las costas de esta instancia a la parte actora vencida (art. 17 de la ley V N° 84), y regular los honorarios profesionales del <Persona 2>, en el 35% de lo que le fue regulado en la instancia de origen,

con más el IVA si correspondiere (arts. 3, 5, 6, 7, 13, 46 y concs. de la ley XIII N° 4).

Así lo voto.

El Dr. Andrés Giacomone dijo:

En vista de los votos precedentes, que han alcanzado la mayoría necesaria para decidir el caso, no emitiré pronunciamiento (art. 16, ley V174, modif. por ley V-200; art. 274, CPCC, y Ac. Plenario 5389/2025-STJ).

Con lo que habiéndose logrado la mayoría se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:

S E N T E N C I A:

1°) HACER LUGAR al recurso de apelación presentado por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia mediante escrito ID 1602705.

2°) REVOCAR la Sentencia Definitiva N° 08/2024 dictada por el voto unipersonal de la Dra. María Marta Nieto, jueza de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, el día 19 de agosto de 2024, y **RECHAZAR** la acción de amparo interpuesta por la señora <Persona 3> (CRU-00290000000071941-9).

3°) READECUAR las costas de la instancia previa, e **IMPONERLAS** a la actora en su carácter de vencida (art. 17 de la ley V N° 84).

4°) REGULAR los honorarios profesionales del de las Dras. <Persona 1> <Persona 12> y del <Persona 2>, en conjunto, en la suma de 40(cuarenta) JUS.;

y los de las Dras. <Persona 8> y <Persona 13>, también en forma conjunta, en la suma de 30 (treinta) JUS, con más el IVA si correspondiere (arts. 3, 5, 6, 7, 9, 35, 46 y concs. de la ley XIII N°4).

5°) FIJAR LAS COSTAS de esta instancia a la actora vencida (art. 17 de la ley V N° 84).

6°) REGULAR los honorarios profesionales del <Persona 2>, en el 35%, de lo que corresponde a su parte por la regulación de primera instancia, con más el IVA si correspondiere (arts. 3, 5, 6, 7, 13, 46 y concs. de la ley XIII N° 4).

7°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Fdo. digitalmente: Dra. Camila L. BANFI SAAVEDRA - Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dr. Mario Luis VIVAS - Dra. Silvia A. BUSTOS - Dr. Andrés GIACOMONE.